



**MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S**, por estar llamadas a responder patrimonialmente por la falla en la prestación del servicio en que incurrieron en los hechos en que resultó incinerado el establecimiento de comercio donde se almacenaban mercancías de propiedad de los demandantes.

**TERCERO.** Condenar a las declaradas responsables, al pago de los perjuicios pretendidos en la demanda, o en su defecto a las compañías aseguradores como garantes del pago de los daños y perjuicios pretendidos.

**CUARTO.** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte resistente.

#### **1. DE LA OPORTUNIDAD PARA RECURRIR LA SENTENCIA.**

Estoy dentro el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia No. No. 021 del trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025), notificada vía electrónica a través de transferencia de datos al buzón de correo electrónico [gestionesyseguroscali@gmail.com](mailto:gestionesyseguroscali@gmail.com) el (17) de febrero de la presente anualidad, de conformidad con lo normado por el Art. 247 del CPACA.

#### **2. DE LOS MOTIVOS DE INCORFORMIDAD.**

Los motivos de inconformidad en este asunto legal, los resumiré solo en (02) dos aspectos fundamentales a saber:

**PRIMERO. INDEBIDA VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS, POR MEDIO DEL CUAL EL JUEZ DE INSTANCIA INCURRE EN EL DEFECTO FÁCTICO, DEBIDO A QUE VALORÓ LAS PRUEBAS DE MANERA, CAPRICIOSA E IRRACIONAL.**

**MANIFIESTA EL DESPACHO DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

**“Análisis de Imputación:**

**De conformidad con los elementos de prueba que fueron debidamente incorporados al proceso, tras ser valorados de manera conjunta a la luz del principio de sana crítica, el Despacho considera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar,**

**Jhon Fernando Ortíz Ortíz Abogado**  
**Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A**  
**por las razones que pasan a exponerse:**

Cabe resaltar ante el alto tribunal, que es mi inconformidad de ver como el a-quo, por las razones que a continuación expondré, valoró infundadamente las pruebas, mírese como para emitir el fallo, solo tiene en cuenta para ello, dos informes técnicos, que a la postre el mismo despacho no los tiene como dictámenes periciales, mientras tanto se aparta por completo de las pruebas relevantes que aporta la parte demandante.

Veamos:

**Que sea lo primero recalcar que mientras los hechos datan de fecha 12 de septiembre de 2014, el informe técnico de EMCALI sobre el siniestro, se elabora luego de más de 2 (dos) años después de los hechos, esto es el 8 de noviembre de 2016, por el ingeniero LUIS EDUARDO SAAVEDRA, en calidad de Jefe de Departamento de mantenimiento energía de EMCALI, en el cual se indicó que en la fecha del 12 de septiembre de 2014, no se encuentran disparos de la infraestructura eléctrica en el sitio calle 12 con carrera 10, específicamente donde se surte del servicio al usuario calle 12 No. 10-20 centro de Cali.**

**Por su parte el otro informe de MEGA SAS, no prueba absolutamente nada, para explicarlo de manera detallada me permito fraccionar en dos el informe técnico de MEGA SAS.**

Lo primero es que de idéntica forma del informe técnico de EMCALI, el de **MEGA SAS** también se elabora después de 02 dos años con relación a los hechos, esto es 02 de noviembre de 2016, de la primera parte que fraccio se extrae:

**PRIMERA FRACCION. RESALTA EL DESPACHO: INFORME TECNICO.**

***“Reposa documento fechado en noviembre 2 de 2016, suscrito por Julián Andrés Peláez, en calidad de Ingeniero de Zona de MEGA SAS, quien emitió un informe del departamento técnico sobre la conflagración presentada en la bodega ubicada en la calle 12 No. 10-20, donde explicó que el circuito que proveía energía a la bodega en dicho momento era una red de distribución secundaria, la cual no es exclusiva de alumbrado público por lo cual no existe evidencia de que las líneas de alimentación de la luminaria estuviesen conectadas de las mismas fases de DONDE SE ENCONTRABA CONECTADA LA RED ELÉCTRICA DE LA BODEGA MENCIONADA.***

Jhon Fernando Ortíz Ortíz Abogado

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A

Además que la luminaria se encontraba conectada antes del medidor de energía de la bodega, por lo cual no existe posibilidad desde el punto de vista técnico de que cualquier daño en la luminaria afectase directamente el circuito eléctrico de la bodega”.

Allí, lo que realmente quedó probado es que las cuerdas de la conducción de energía del alumbrado público, son distintas a las de **EMCALI**, que esas cuerdas del alumbrado público no sufrieron ninguna alteración, por ende ese informe técnico no desliga a **EMCALI**, que a la postre es la entidad que realmente suministra el flujo de energía a los locales comerciales del sector.

#### **SEGUNDA FRACCION DEL ESCRITO QUE SOPORTA EL INFORME TECNICO.**

*“Y finalmente, indica que las conflagraciones en lugares como bodegas y viviendas, se dan por el cumplimiento de la vida útil de los conductores debido a que las instalaciones son muy antiguas, o por conexiones realizadas de manera inadecuada, también por daño en aislamientos de los conductores debido a roedores o insectos. Lo anterior genera corto circuito en las instalaciones o recalentamiento de las mismas, lo que finalmente genera la conflagración. Por lo que concluye que es improbable que una instalación que cumpla toda la normatividad RETIE, pueda sufrir algún daño por causa de un elemento exterior en la red de distribución como lo son las luminarias del sistema de alumbrado público”.*

**Jhon Fernando Ortíz Ortíz Abogado**

**Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado - Derecho de Daños II R A**

**INFORME DEPARTAMENTO TÉCNICO**

Dirección	Calle 12 Entre Carreras 10 y 11
Fecha y Hora vista	14 de Septiembre de 2016
Nivel de Iluminación encontrado en el sector	No se pueden establecer, ya que la iluminación en el lugar ha sido modificada debido a las obras de remodelación arquitectónica que se están adelantando en el sector.
El objeto de la visita (poste, transformador, cable, etc.) hace parte de la infraestructura del Alumbrado Público?	En los alrededores del tramo de vía, existen postes, redes y luminarias de alumbrado público.
Luminarias existentes en el lugar (Cantidad, ubicación, identificación, etc.)	En este tramo de vía existe dos postes de 8 metros con una luminaria de 70W, los nodos de los postes son 1584715 y 1584677. La distancia entre postes es de 30 metros.
Estado de la infraestructura de Alumbrado Público en el sector	Las luminarias están en buen estado, funcionando correctamente y libres de ramas.
Reportes de daños en el sector (cantidad, fecha)	Entre el 01 de Septiembre y el 30 de Septiembre del 2014 no existen órdenes de trabajo para el mantenimiento de alumbrado público del tramo de vía en análisis. No existen reportes de circuito apagado para el tramo de vía en el periodo mencionado, por lo que se puede decir que la red de alumbrado se encontraba funcionando correctamente.
Fecha de elaboración del informe	15 de Septiembre de 2016

**En contexto de la SEGUNDA FRACCIÓN DEL ESCRITO, ya no obedece a un informe técnico, solamente lo expone el técnico a nivel ilustrativo, como bien lo dice:**

*“Indica que las conflagraciones en lugares como bodegas y viviendas, se dan por el cumplimiento de la vida útil de los conductores debido a que las instalaciones son muy antiguas, o por conexiones realizadas de manera inadecuada, también por daño en aislamientos de los conductores debido a roedores o insectos. Lo anterior genera corto circuito en las instalaciones o recalentamiento de las mismas, lo que finalmente genera la conflagración”.*

Considero con todo el respeto por la honorable a-quo, que no valoró en su integridad las pruebas adosadas al expediente presentadas por la parte actora, si bien es cierto que obran allí, nuevamente las menciono, en consecuencia observaran ustedes honorables magistrados, que a diferencia de los informes técnicos de las demandadas que no prueban nada, las pruebas que aporta la parte actora son bastante dicientes y relevantes para que se hubiere tomado una decisión diferente a la tomada en estricto derecho.

En documento denominado Certificado de Concurrencia a Emergencias emitido por el Director Operativo del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, se dijo:

**El “...día Viernes 12 de Septiembre de 2014, a las 04:40 horas, nuestra institución fue solicitada para atender un caso de por INCENDIO ESTRUCTURAL, ocurrido en la CALLE 12 # 10 – 20, y 10 - 22, Barrio SANTA ROSA, donde: Ocurre incendio que afecta un local comercial con destrucción 100%, del techo, mercancía y local, sin registro de personas lesionadas”**

# Jhon Fernando Ortíz Ortíz Abogado

## Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A

OSWALDO - gestionesyseguro x APORTE DE PRUEBA CASO JULI x APORTE DE PRUEBA CASO JULI x CONTESTACION EXCEPCIONES x T-041-18 Corte Constitucional x a-quo - Buscar con Google x

Archivo | C:/Users/Usuario/Downloads/APORTE%20DE%20PRUEBA%20CASO%20JULIETA%20Y%20OSWALDO%20(1)%20(1).pdf

APORTE DE PRUEBA CASO JULIETA Y OSWALDO (1) (1).pdf 4 / 7 100%



**ACTO NO:** 04330 **FECHA DEL ACTO:** viernes, 12 de septiembre de 2014 04:40 a.m.

**TIPO DE INCIDENTE:** INCENDIO ESTRUCTURAL **COMANDO:** Santa Rosa

Estacion	Maquina	Comandante	Hora Despacho	Hora Sitio	Hora Regreso	Hora Llegada
COMANDO	K-03	ALBERTO JOSE CL. HERNANDEZ ABADIA	12/09/2014 04:49 a.m.	12/09/2014 05:00 a.m.	12/09/2014 06:41 a.m.	12/09/2014 06:55 a.m.
X-1 ESTACION CENTRAL	B-01	ORLANDO Cb. OCHOA LOPEZ	12/09/2014 04:40 a.m.	12/09/2014 04:46 a.m.	12/09/2014 06:41 a.m.	12/09/2014 07:12 a.m.
X-1 ESTACION CENTRAL	A-1	OSCAR JAVIER Br. POSSO POPO	12/09/2014 04:48 a.m.	12/09/2014 04:54 a.m.	12/09/2014 06:22 a.m.	12/09/2014 06:33 a.m.
X-2 ESTACION ALAMEDA	B-02	DIRINA INDIRA Cb. MOSQUERA WIHEDMAN	12/09/2014 04:40 a.m.	12/09/2014 04:45 a.m.	12/09/2014 06:41 a.m.	12/09/2014 07:04 a.m.
X-5 ESTACION OCCIDENTAL	Z-5	OSCAR AUGUSTO Br. JIMENEZ ZAPATA	12/09/2014 04:48 a.m.	12/09/2014 04:53 a.m.	12/09/2014 06:37 a.m.	12/09/2014 06:49 a.m.

**COMANDANTE:**

**DIRECCION:** Calle 12 No 10 - 20 y 10 - 22 Barrio Santa Rosa - Comuna 3 Area H-07 Sector 3

**CIUDAD:** CALI **TELEFONO:** 3128270144

**QUIEN REPORTA:** Sanchez Jennifer

Comandante	Fecha
DIRINA INDIRA Cb. MOSQUERA WIHEDMAN	viernes, 12 de septiembre de 2014 04:45 a.m.

**USO:** LOCAL COMERCIAL - BODEGA

bodega de almacenamiento de pacas de papel higiénico y bolsas plasticas

**LUGAR DE INICIO:** BODEGA DE VARIOS

**ORIGEN DEL FUEGO:** PLASTICO DE - REVESTIMIENTO AISLANTE DE TENDIDO ELECTRICO

4:21 p. m.  
03/03/2025

OSWALDO - gestionesyseguro x APORTE DE PRUEBA CASO JULI x APORTE DE PRUEBA CASO JULI x CONTESTACION EXCEPCIONES x T-041-18 Corte Constitucional x a-quo - Buscar con Google x

Archivo | C:/Users/Usuario/Downloads/APORTE%20DE%20PRUEBA%20CASO%20JULIETA%20Y%20OSWALDO%20(1)%20(1).pdf

APORTE DE PRUEBA CASO JULIETA Y OSWALDO (1) (1).pdf 5 / 7 100%

Otro: TEJA DE BARRIO

VEHICULOS INVOLUCRADOS						
Tipo	Marca	Modelo	Año	Placa	Cedula Propietario	Cedula Ocupante

INMUEBLES AFECTADOS			
Cedula Propietario	Propietario	Cedula Ocupante	Daño
1649810	OSCAR ALFREDO RIASCOS PINEDA	MISMO	100% destrucción del techo, mercancía y local.

OTROS INMUEBLES AFECTADOS			
Cedula Propietario	Propietario	Cedula Ocupante	Daño
n.n.	n.n.	94277336	Negocio del lado #10-26 Frutas y Verduras del Campo. 80% del techo madera y hoja de barniz destruido, afectando la parte interior con agua y el cielo falso a punto de caer.

LESIONADOS						
Cedula	Nombre	Edad	Tipo Lesion	Lugar donde se hallaba	Trasladado En	Muerto

AREAS AFECTADAS	
Tipo Area	Area

ENTIDADES DE APOYO		
Entidad	Nombre	Detalle
POLICIA NACIONAL	Intendente Carlos Jordan	en el sitio 8 unidades.

MATERIAL USADO	
Tipo Material	Cantidad
Agua (Galones)	4.000,00
Barra	1,00
Camara Termica	1,00
Equipos de aire comprimido SCBA	7,00
Halligan (Hooligan)	2,00
Périsga	1,00

4:22 p. m.  
03/03/2025

**Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando Teléfono (602)3574516 y 314-894 19 29**  
**Mail: gestionesysegurocali@gmail.com Cali – Colombia.**

Se probó la ocurrencia del hecho con la constancia que expidió la fiscalía que conoció del asunto, donde quedó descartado que no hubo manos criminales y que se trató de un incendio provocado por un corto circuito.

ii) Se probó igualmente el daño antijurídico, en este caso la pérdida total de la mercancía, como daño emergente, la oportunidad de empleo y el lucro cesante pasado y futuro, se probó con el dictamen pericial de la contadora pública, Doctora, **PATRICIA OLAYA ZAMORA**.

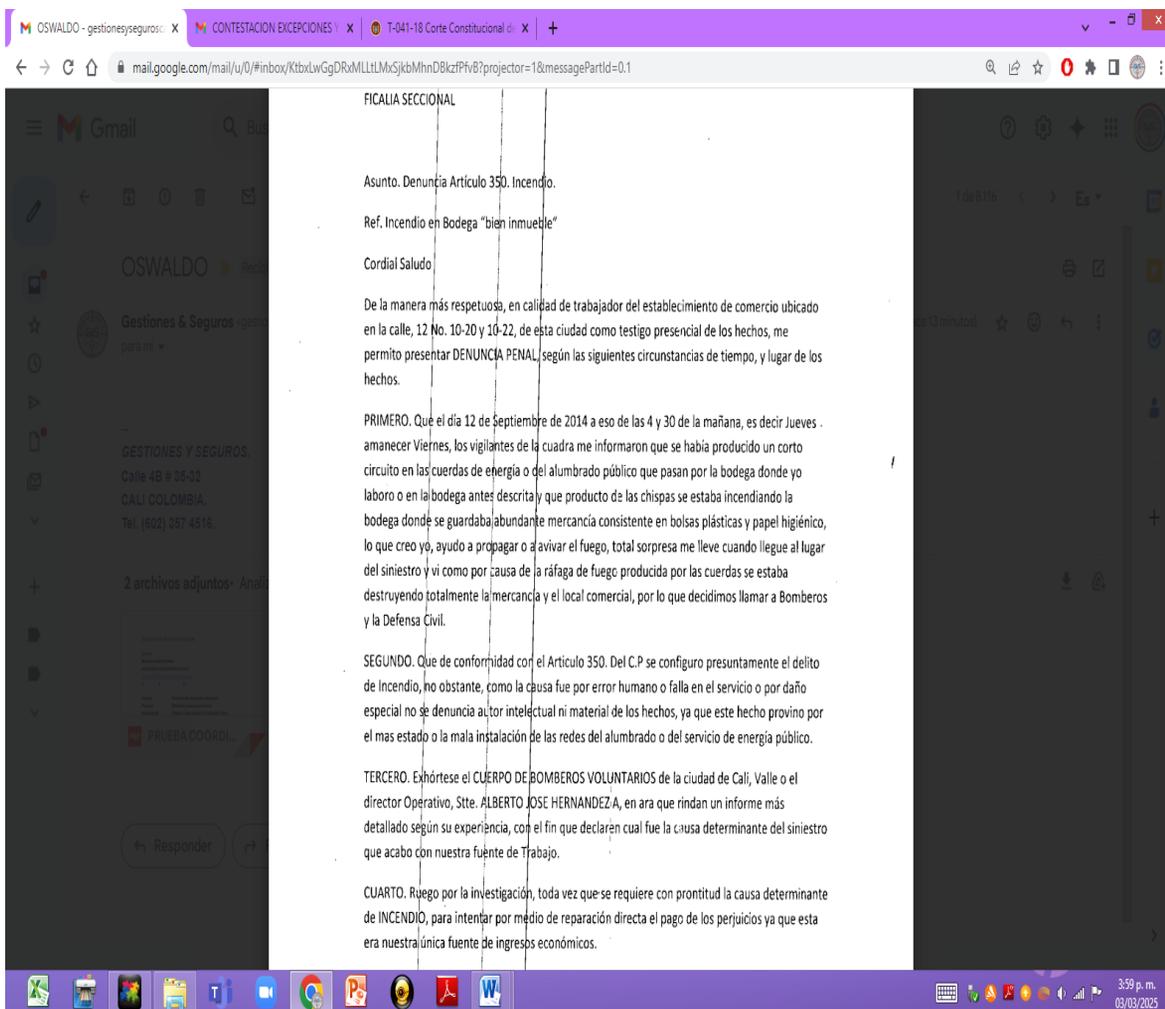
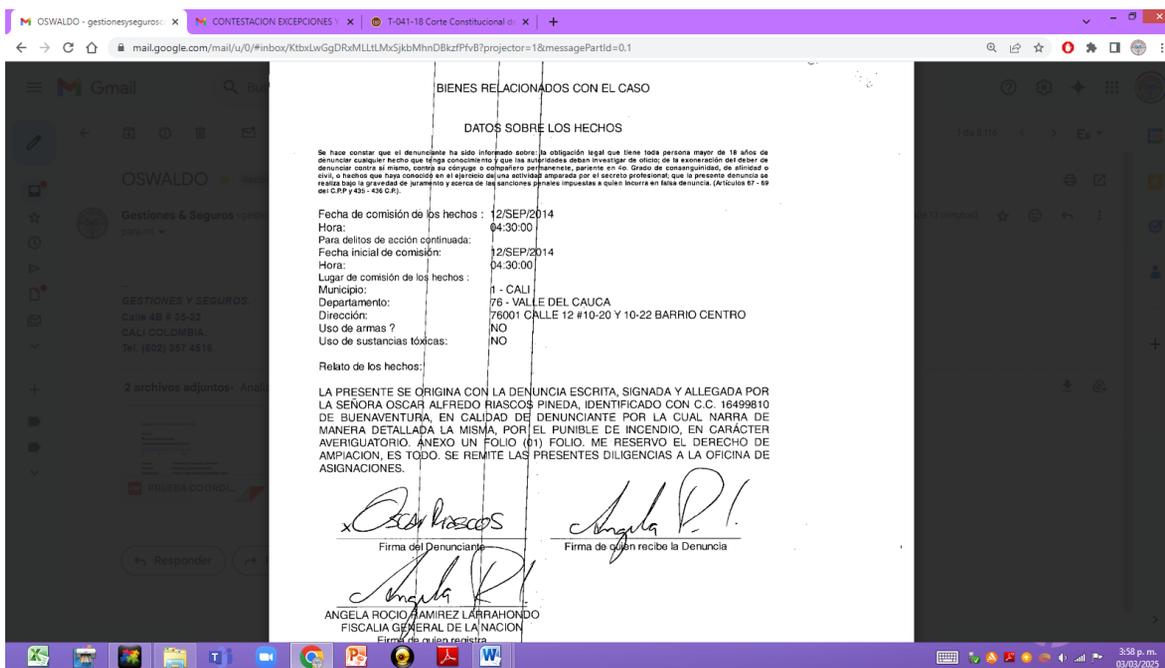
Se probó con la declaración que rindió el señor **OSCAR RIASCOS**, trabajador del local comercial totalmente incinerado, con el interrogatorio de parte de los hermanos demandantes, **ANGEL OSWALDO Y JULIETA ARISTIZABAL YEPES** y con la certificación emitida por la secretaria de Gestión de Riesgo de Emergencias y Desastres de Santiago de Cali, en la que se estableció que el incendio lo originó un corto circuito en las cuerdas de energía y como producto del calor y las chispas, el plástico o caucho del revestimiento del tendido eléctrico, se desplazó el fuego desde los postes de la energía hasta llegar al local comercial de los demandantes.

iii) Se probó por último el nexo causal o relación de causalidad, esto es la relación directa entre el daño con la conducta por acción u omisión de las demandadas, en otras palabras, que este daño le es imputable a las demandadas, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E., y MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A**, pues como se dijo anteriormente, se probó la alteración en el tendido de las cuerdas de la energía del sector, dado que estas cuerdas ya en tiempo pasado con relación al hecho en cuestión, habían ocasionado otros daños en las mercancías y estructuras de los inmuebles de la cuadra.

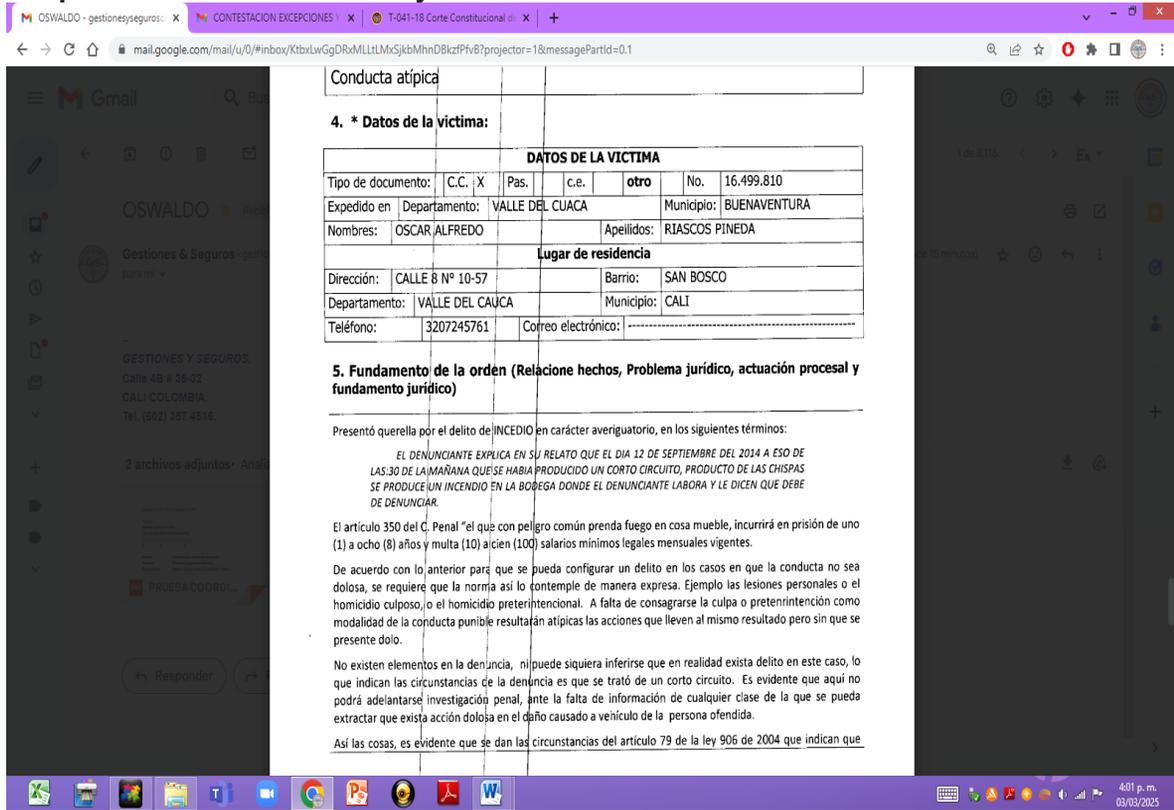
Por otro lado, quedó descartado con la investigación que hizo la fiscalía, que en este hecho no se configuró la conducta del delito de incendio, es decir que el hecho no fue provocado por manos criminales, por consiguiente el ente investigador, archivó las diligencias por atipicidad en la conducta, por no haber un sujeto procesal a quien se le pudiera imputar

# Jhon Fernando Ortíz Ortíz Abogado

## Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A dicha conducta penal.



Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando Teléfono (602)3574516 y 314-894 19 29  
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com Cali – Colombia.



En certificación emitida por la Secretaria de Gestión del Riesgo y Desastres de Cali, determinó que el origen del incendio se produjo por la quemadura del caucho o plástico que revestía las cuerdas del fluido eléctrico, asociado a chispas electroestática que produjo el calor, debido al corto circuito del tendido eléctrico, esta información es confirmada por varios funcionarios de distintas estaciones de bomberos de Cali, que pudieron presenciar el hecho, esto es los señores:

1. Alberto José Hernández, de la Estación Central.
2. Orlando Ochoa López, de la Estación Central.
3. Dirna Indira Mosquera, Estación Alameda.
4. Oscar Augusto Jiménez, Estación Occidental.

**TESTIGO PRESENCIAL.**

**\*INTENDENTE. CARLOS JORDAN.**

En entrevistas de Bomberos de Cali, al Intendente de la Policía Nacional, **CARLOS JORDAN**, manifestó:

## Jhon Fernando Ortíz Ortíz Abogado

### Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A

“Que estando al frente del lugar de los hechos, esto es en el palacio de justicia de Cali, más o menos a las 4 – 30 AM, estaba lloviendo, cuando vio que empezó por todos los postes de energía de la carrera 11 con Calle 12 al hacer corto circuito las cuerdas, hasta llegar al poste que está Diagonal al local demarcado con el número 10 – 20 y 10 – 22, después vio el incendio.

Por haber suficiente material probatorio favorable para los demandantes, el honorable tribunal administrativo de Cali, debe revocar en su integridad la sentencia recurrida y acceder a las suplicas de la demanda, dado que las demandadas por el contrario incumplieron con la responsabilidad que tenían de haber llevado a la audiencia de pruebas sus testigos, haber ilustrado su informe técnico pues era obligación de ellos también probar cualquier eximente de la responsabilidad y no lo hicieron.

OSWALDO - gestionesyseguros x APORTE DE PRUEBA CASO JULIE x CONTESTACION EXCEPCIONES x T-041-18 Corte Constitucional x

Archivo | C:/Users/Usuario/Downloads/APORTE%20DE%20PRUEBA%20CASO%20JULIETA%20Y%20OSWALDO%20(1).pdf

APORTE DE PRUEBA CASO JULIETA Y OSWALDO (1).pdf 4 / 7 100%

ACTO NO: 04330 FECHA DEL ACTO: viernes, 12 de septiembre de 2014 04:40 a.m.

TIPO DE INCIDENTE: INCENDIO ESTRUCTURAL COMANDO: Santa Rosa

Estacion	Maquina	Comandante	Hora Despacho	Hora Sitio	Hora Regreso	Hora Llegada
COMANDO	K-03	ALBERTO JOSE Cb. HERNANDEZ ABADIA	12/09/2014 04:49 a.m.	12/09/2014 05:00 a.m.	12/09/2014 06:41 a.m.	12/09/2014 06:55 a.m.
X-1 ESTACION CENTRAL	B-01	ORLANDO Cb. OCHOA LOPEZ	12/09/2014 04:40 a.m.	12/09/2014 04:46 a.m.	12/09/2014 06:41 a.m.	12/09/2014 07:12 a.m.
X-1 ESTACION CENTRAL	A-1	OSCAR JAVIER Bb. POSSO POPO	12/09/2014 04:48 a.m.	12/09/2014 04:54 a.m.	12/09/2014 05:22 a.m.	12/09/2014 06:33 a.m.
X-2 ESTACION ALAMEDA	B-02	DIRINA INDIRA Cb. MOSQUERA WIHEDMAN	12/09/2014 04:40 a.m.	12/09/2014 04:45 a.m.	12/09/2014 06:41 a.m.	12/09/2014 07:04 a.m.
X-5 ESTACION OCCIDENTAL	Z-5	OSCAR AUGUSTO Bb. JIMENEZ ZAPATA	12/09/2014 04:48 a.m.	12/09/2014 04:53 a.m.	12/09/2014 06:37 a.m.	12/09/2014 06:49 a.m.

COMANDANTE:

DIRECCION: Calle 12 No 10 - 20 y 10 - 22 Barrio Santa Rosa - Comuna 3 Area H-07 Sector 3

CIUDAD: CALI TELEFONO: 3128270144

QUIEN REPORTA: Sanchez Jennifer

COMANDANTES

Comandante	Fecha
DIRINA INDIRA Cb. MOSQUERA WIHEDMAN	viernes, 12 de septiembre de 2014 04:45 a.m.

USO: LOCAL COMERCIAL - BODEGA

bodega de almacenamiento de pacas de papel higiénico y boleos plasticas

LUGAR DE INICIO: BODEGA DE VARIOS

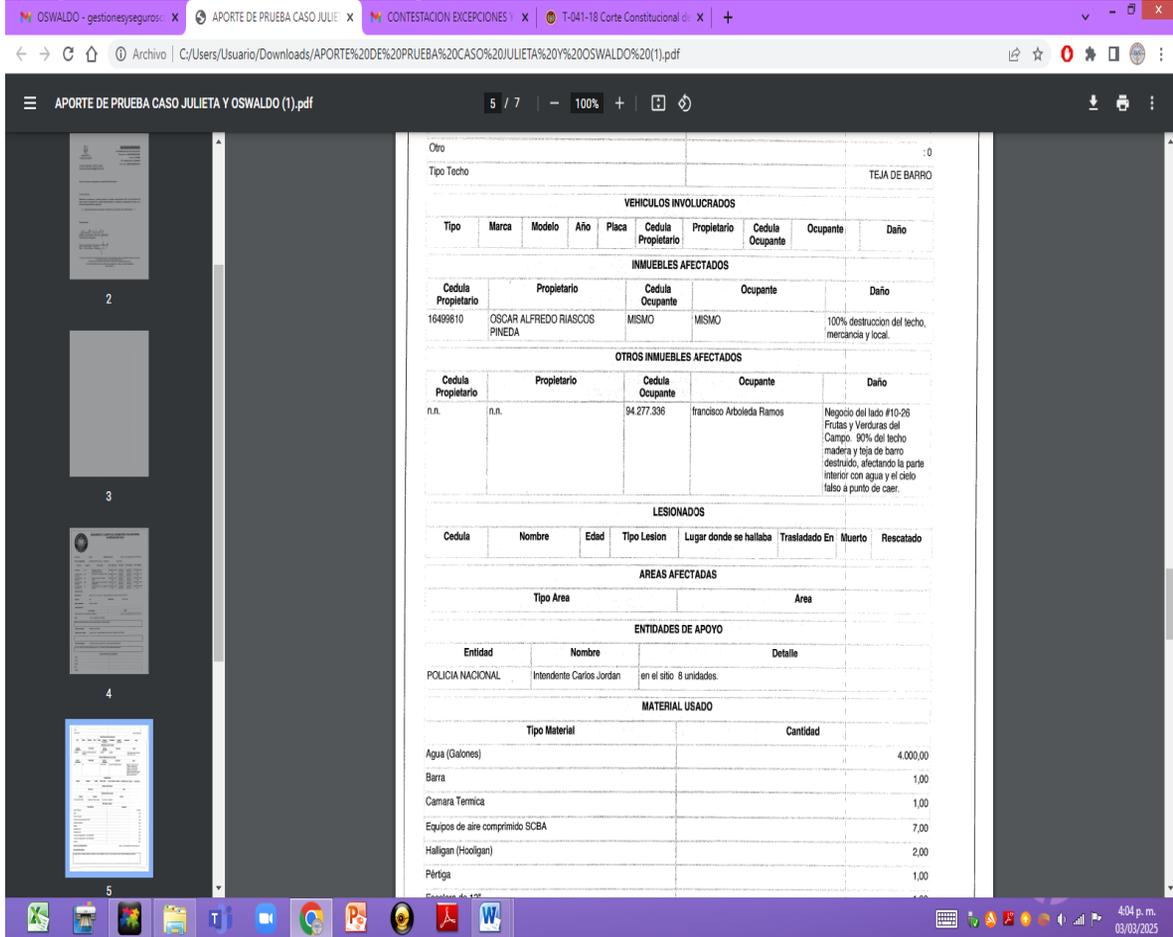
ORIGEN DEL FUEGO: PLASTICO DE - REVESTIMIENTO AISLANTE DE TENDIDO ELECTRICO

CAUSA INCIDENTE: CONDUCCION DE CALOR POR - CHISPA ELECTROSTATICA

por corto continuo en postes de energia de la cra. 11 y la calle 12, en ese momento esta lloviendo.

CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE

403 p. m. 03/03/2025



**SEGUNDO. INDEBIDA MOTIVACIÓN POR AFINCAR EL FALLO EN PRUEBAS INEXISTENTES Y APLICAR UN REGIMEN DE RESPONSABILIDAD DISTINTO AL QUE CORRESPONDE POR EL MANEJO DE LA ACTIVIDAD RIESGOSA DE LA CONDUCCIÓN DE ENERGIA.**

Dar **CERTEZA PLENA** o valor probatorio a unos informes que ofrecen duda por el solo hecho de haberse hecho por mas de dos años después de la ocurrencia de los hechos, donde por ese solo hecho dejan de ser técnicos, como se dijo en la inconformidad anterior, esos informes no probaron absolutamente nada, no son más que una narrativa descontextualizada que de ninguna manera puede quitarle el mérito probatorio a las pruebas adjuntas a la demanda, como son las fotos de la escena de los hechos, recortes de prensa, **los testimonios vertidos** por bomberos, por la policía nacional y el trabajador del negocio, que fueron nada más y nada menos que testigos presenciales de los hechos, que todos coinciden en señalar que lo que efectiva sucedió allí, fue que las cuerdas de

**Jhon Fernando Ortíz Ortíz Abogado**

**Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A**

energía que venían del poste una vez hicieron corto circuito, llevaron el fuego hasta el local, resultando éste totalmente calcinado.

En lo que concierne al régimen de responsabilidad aplicable al caso, si bien es cierto no se ha definido un régimen específico de responsabilidad, en estos casos no es aplicable la **FALLA DEL SERVICIO**, a no ser que sea de esos casos donde es la víctima que imprudentemente se expone al riesgo, pero cuando el daño es por el riesgo que implica la conducción de energía como en el que nos ocupa, así lo ha decantado el Honorable Consejo de estado, en múltiples fallos.

*“La conducción de energía eléctrica es catalogada como una actividad peligrosa, la cual es entendida como aquella que por su naturaleza ostenta una fuerza destructora suficiente y superior a la de cualquier ser humano y tiene la capacidad de ubicar a terceros en una situación de riesgo o peligro latente, no obstante lo cual es permitida, en tanto es necesaria para el desarrollo social y económico.*

*Debido a que estas actividades suponen la creación de un peligro, a quien las ejecuta le son exigibles las mayores cargas de cuidado y precaución, tendientes a evitar la concreción del riesgo y la afectación a terceros y, en el evento de que esto*

*se concrete y así se impute al ejecutor de la actividad, no puede desprenderse del deber de indemnizar a la víctima si no es acreditando la intervención de la víctima, de un tercero o de una fuerza mayor en la ocurrencia del suceso, pues de otro modo, al dueño de la actividad le asiste responsabilidad. Ahora, si en el análisis de las circunstancias fácticas se evidencia que el daño está relacionado con una la actividad peligrosa, pero acaeció por la falta de diligencia o cuidado de su ejecutor, le seguirá asistiendo responsabilidad, pero le será atribuible a título de falla en el servicio, siempre que, por supuesto, no se evidencie una injerencia de la conducta de la víctima en el suceso dañoso”.*

En el asunto bajo estudio se evidencia que las redes eléctricas que se encontraban frente al inmueble ubicado en la calle 12 de con 10 de Cali, donde ocurrió el accidente, son de propiedad de EMCALI y, además, que corresponden a líneas conductoras de media tensión, para el uso y la explotación económica del sector.

**Jhon Fernando Ortíz Ortíz Abogado**

**Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A**

En consecuencia, dada la probanza de la pérdida de la mercancía, por el incendio y su conexidad con la actividad de conducción de energía eléctrica, a esa empresa le asiste responsabilidad.

En los anteriores y breves términos dejo presentado mi recurso de apelación, reiterando que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, revocando la sentencia de instancia.



**JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**

C.C. No. 4.446.433 de Marmato, Caldas.

T.P. No. 161.759 del C.S. de la J.